



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 70-001-33-33-008-2014-00135-01.
DEMANDANTE: EDIMER JACOME SANABRIA.
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, de fecha 8 de septiembre de 2016, presentada por el apoderado del demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 8 de septiembre de 2016, esta Corporación resolvió revocar la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y en su lugar se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el respectivo del restablecimiento a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-.

La sentencia en mención se notificó mediante correo electrónico enviado a las partes el día 14 de septiembre de 2016 (Folio 70).

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 16 de septiembre de 2016 (Folio 75), presentó solicitud de aclaración de la sentencia, manifestando que el demandante, señor EDIMER JACOME SANABRIA, se encuentra vinculado desde el 21 de diciembre de 2011 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y no a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, por lo que es la primera entidad quien tiene que liquidar y pagar las prestaciones sociales del demandante.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la aclaración de la sentencia, erige lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrilla por fuera del original)

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

La doctrina expresa sobre esta figura:

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

2.2 EL CASO CONCRETO

Esta Corporación mediante sentencia del 8 de septiembre de 2016, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 05 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. En su lugar se dispone:

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

"(i) INAPLICAR por inconstitucional, el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(ii) DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-2310,18-201316777 de fecha 19 de septiembre de 2013; en consecuencia, como medida de restablecimiento, se ordena a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP", liquidar y pagar las prestaciones sociales a favor del señor EDIMER JÁCOME SANABRIA, incluyendo en la base de liquidación la prima de riesgo, en los términos y porcentajes en que es reconocida a lo largo de la prestación de los servicios.

Dicha suma de dinero que resulta de la condena, se actualizará, aplicando para ello la siguiente formula en aplicación del art 187 del CPACA:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(iii) De la suma reconocida, descuéntese los aportes dirigidos al sistema de Seguridad Social -Salud y Pensión-, en los términos dispuestos en la normatividad correspondiente".

SECUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias, al ente demandado. El juez *a quo* liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI."

En el caso bajo estudio, tenemos que la providencia de la cual se solicita su aclaración, sentencia del 8 de septiembre de 2016, fue notificada personalmente al apoderado del demandante a través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2016, en consecuencia, el término de ejecutoria vencía el 28 de septiembre de 2016, y comoquiera que la solicitud de aclaración se presentó el 16 del mismo mes y año, al tenor del artículo 285 del CGP, fue presentada en término.

Ahora bien, como se dejó sentado al inicio, el peticionario solicita aclaración respecto de lo consignado en el literal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia, en cuyo ítem (ii) se dispuso declarar la nulidad del acto demandado y condenar al restablecimiento del derecho a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, muy a pesar que el demandante se encuentra realmente vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En efecto, observado el expediente advierte la Sala que en efecto el señor EDIMER JACOME SANABRIA, luego de la supresión del DAS, se incorporó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, tal como lo indicó el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folio 34 reverso); máxime que, quien asumió la defensa del Estado

fue precisamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. Además, con la solicitud de aclaración se aporta certificado suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en la que se hace constar que el señor EDIMER JACOME SANABRIA se encuentra vinculado a dicha entidad luego de la supresión del DAS, desde el 1 de enero de 2012.

Con sustento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 285 del CGP, considera la Sala que en efecto la sentencia debe ser aclarada en la parte resolutive de la misma, en atención a la falta de congruencia entre lo considerado y lo resuelto, en lo que respecta a la entidad que debe asumir el restablecimiento del derecho.

Así las cosas, en el presente caso existen las condiciones legales para aclarar el fallo emanado de esta Colegiatura, conforme se consideró, por lo que se modificará el numeral PRIMERO de la sentencia del 8 de septiembre de 2016, quedando en lo restante en iguales condiciones.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, **la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016, el cual quedará así:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 05 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. En su lugar se dispone:

"(i) INAPLICAR por inconstitucional, el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(ii) DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-2310,18-201316777 de fecha 19 de septiembre de 2013; en consecuencia, como medida de restablecimiento, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA "UAEMC", liquidar y pagar las prestaciones sociales a favor del señor EDIMER JÁCOME SANABRIA, incluyendo en la base de liquidación la prima de riesgo, en los términos y porcentajes en que es reconocida a lo largo de la prestación de los servicios.

Dicha suma de dinero que resulta de la condena, se actualizará, aplicando para ello la siguiente formula en aplicación del art 187 del CPACA:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(iii) De la suma reconocida, descuéntese los aportes dirigidos al sistema de Seguridad Social -Salud y Pensión-, en los términos dispuestos en la normatividad correspondiente”.

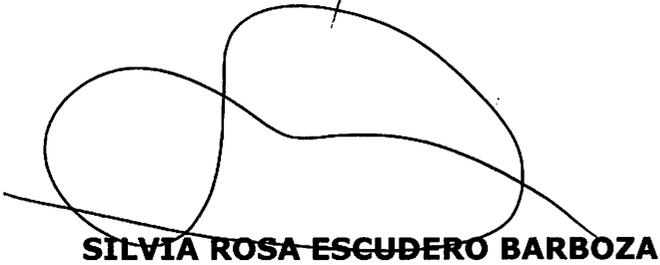
El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 40 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY